

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 662

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YUBERNEY RESTREPO.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00416-01  
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, YUBERNEY RESTREPO, en escrito de fecha 13 de agosto del 2019 (fl. 41-42 C2), de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda

El señor YUBERNEY RESTREPO a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 2014-90850 del 27 de noviembre de 2014 suscrito por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, es decir, en 62,5%, a partir del 26 de marzo de 2014.

Así mismo, solicitó el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, como el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y el pago de las costas procesales.

## 2. Actuación procesal

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Yuberney Restrepo fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2015<sup>1</sup>, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien luego de surtir el trámite procesal pertinente, emitió sentencia de primera instancia en audiencia inicial el 22 de febrero de 2017, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenando en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al 4% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Lo anterior, por cuanto el *a quo*, sostuvo la tesis de la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado No. AC-11001-03-15-000-2013-001821-00, en sentencia del 17 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que no se probó la existencia de justificación razonable para el trato diferenciado de los Soldados Profesionales, por tanto consideró que resulta procedente inaplicar por inconstitucional el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en lo referente a la exclusión del subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales.

Finalmente, frente a la condena en costas, argumentó que con base en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., los artículos 361, 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P., y el artículo 6, numeral 3.1.2, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hay lugar a ello, pues teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien aportó con la demanda todo el material probatorio necesario (f. 97 a 98 C1).

Decisión contra la cual, en el término de ley, la parte demandante y la entidad

---

<sup>1</sup> Visto a folio 38 y 39 del C1 del expediente.

demandada presentaron recurso de apelación.

El apoderado del demandante presentó apelación parcial de la sentencia, en razón a que el *a quo* ordenó la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, pero solo en un 4% de la asignación básica y no en el porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro que era del 62,5%, por esto, considera que se están desconociendo los presupuestos constitucionales por parte del Juez de primera instancia, en razón a los derechos que tienen los trabajadores como la seguridad social, protección a la familia y los derechos adquiridos (f. 107 a 116 C1).

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada fundamentó el recurso de apelación en virtud de la carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar, precisó que el Decreto 4433 de 2004, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, en forma taxativa consagró los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento, dentro de los cuales solo se establecen acreditación del tiempo de servicio de 20 años, cuantía fija de asignación de retiro en un 70%, y porcentaje fijo de prima de antigüedad equivalente al 38.5%, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser el subsidio familiar, por tanto en su sentir las partidas computables bajo la cual se reconoció asignación de retiro al demandante, se ajustan estrictamente a la normatividad legal vigente (fl. 104-106 C1).

En audiencia de conciliación del 2 de mayo de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (f. 148 y 149 C1) y en auto de la misma fecha se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (f. 154 C1), radicándose el asunto para trámite de segunda instancia el 19 mayo de 2017 (f.1 C2).

En sede de segunda instancia, mediante auto del 24 de octubre de 2017, se admitieron los recursos presentados por las partes y a través de auto del 05 de diciembre de 2017 se prescindió de la audiencia que señala el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión.

### **3. De la solicitud de desistimiento (f. 41 y 42 C2)**

Encontrándose el proceso al despacho para proferir fallo de segunda instancia, el 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó memorial

en el que manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, con ocasión a la publicación de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, en la cual se dispuso que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobres las que el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública, lo que hace inviable continuar con las pretensiones del demandante.

Igualmente, solicitó que no se imponga condena en costas, con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, pues en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada, resulta procedente la no condena en costas en tanto que no existe una actuación temerario o de mala fe por parte del demandante (f. 41-42 C2).

#### **4. Del Traslado de la solicitud de desistimiento**

Mediante Auto de Trámite No. 395 del 21 de agosto de 2019 (f. 44-45 C2), se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones a la parte demandada por el término de 3 días. Vencido el término concedido, la entidad demandada guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y corresponde a la Corporación su conocimiento como superior funcional, de tal forma que, así mismo, le corresponde pronunciarse sobre el desistimiento total de las pretensiones presentado en el curso de la segunda instancia, el cual tiene como efecto dar por terminado el proceso.

### **2.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el curso del trámite de segunda instancia, cuando la sentencia acogió parcialmente las pretensiones incoadas; en caso

afirmativo, si hay lugar a condenar al señor YUBERNEY RESTREPO en costas en esta instancia.

## 2.2 Del desistimiento de las pretensiones de la demanda

En la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna disposición que regule lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, puesto que en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden de ideas, conforme a la anterior disposición la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, y la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

El Consejo de Estado, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, ha señalado:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

- ***El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.***
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- ***Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.***
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*

• *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, veamos:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese sentido, pasa la Sala a estudiar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto.

### **2.3 Caso concreto**

Observa la Sala que en el presente asunto la solicitud de desistimiento de pretensiones se presentó en el trámite de segunda instancia, es decir, ya se

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

profirió sentencia que definió el litigio en primera instancia, razón por la cual, es procedente traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, en relación a la oportunidad para presentar el desistimiento de pretensiones y su procedencia en sede de apelación, el Alto Tribunal indicó:

“(…)

32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera<sup>3</sup> quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- **El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.**

[...]»

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiéndose ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez<sup>4</sup>, o podrá

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>4</sup> Procesos de única instancia.

propiciar la revisión de su decisión<sup>5</sup>.

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.<sup>6</sup> (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que en tratándose de desistimiento de pretensiones, el demandante cuenta hasta la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso para su presentación, es decir, hasta que se definan todas las controversias que se susciten en el trámite procesal, entre ellas, del recurso de apelación si se hizo uso de los mismos.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto, advierte la Sala que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, en atención a que si bien es cierto existe fallo de primera instancia, el mismo no le pone fin al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por las partes el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelvan dichos recursos, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, el presente asunto cumple con el mentado requisito de oportunidad relacionado con que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, se advierte que la solicitud de desistimiento se presentó por el apoderado del demandante, quien conforme a la ampliación del poder a él conferido (fl. 43

<sup>5</sup> Procesos de dos instancias.

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-U.G.P.P, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

C12), se otorgó expresamente la facultad de desistir, razón por la cual, se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad del demandante.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones es procedente y fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 ibídem, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y por ende del recurso de apelación por ella interpuesto, sin que haya lugar a pronunciarse la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en tanto que el mismo pierde su objeto con el presente desistimiento, razón por la cual, se ordenará la terminación del proceso.

Aclárandole la Sala que al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda se producirá efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria, es decir, que pese al fallo que accedió parcialmente a las pretensiones en primera instancia, se entiende que no le asiste derecho alguno a la parte actora frente a la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro, por tanto, el efecto de la aceptación del desistimiento es igual al que se produce si se hubieran negado las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al adquirir firmeza el presente auto, no tendrá efecto alguno la sentencia apelada, esto es, la proferida el 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

#### **2.4 Condena en Costas**

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.1, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”:

El artículo 316 CGP prevé que se debe condenar en costas a quien desistió, sin embargo, el juez se puede abstener de condenar en costas y perjuicios en caso que i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

En el presente caso, se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, sin embargo, dicha entidad no se pronunció al respecto, por lo que la Sala considera que al guardar silencio la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, se entiende que no existe oposición de su parte respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones, motivo por el cual, se considera procedente no condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por YUBERNEY RESTREPO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

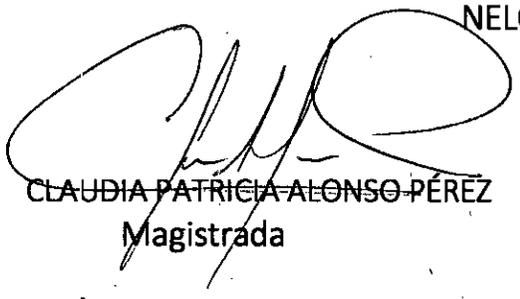
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar al demandante en costas dentro del

presente asunto.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

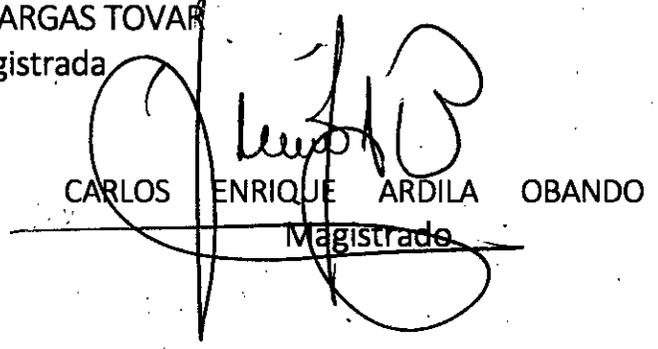
Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 19 de septiembre de 2019, según consta en Acta No. 049.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado